ESTADO No. **007** **Fecha:** 27 DE FEBRERO 2023 7:00 A.M. **Página:** **11**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89005 2023 00119	Ejecutivo Singular	7/24 CARE S.A.S	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00120	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	MARIA NUBIA CRUZ SUAREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00123	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	SEBASTIAN MANJARREZ MENESES	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00123	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	SEBASTIAN MANJARREZ MENESES	Auto decreta medida cautelar	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00124	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	ADRIANA LUCIA CAMPOS BOCANEGRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00124	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	ADRIANA LUCIA CAMPOS BOCANEGRA	Auto decreta medida cautelar	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00125	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	OLGA LUCIA BUITRAGO MUÑOZ	Auto inadmite demanda	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00126	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KELLY JOHANNA TOVAR ARAGONEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00126	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	KELLY JOHANNA TOVAR ARAGONEZ	Auto decreta medida cautelar	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00127	Ejecutivo Singular	ALVARO JAVIER CAMARGO RAMIREZ	JINATH TERESA OSSA LOPEZ	Auto inadmite demanda	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00128	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	LEONARDO LIS PERDOMO	Auto inadmite demanda	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00129	Verbal	LORENZO PELAEZ SUAREZ	GERMAN PERDOMO MENDEZ	Auto admite demanda	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00130	Ejecutivo Singular	GRUPO FORMADORES SAS	VANESSA TORRES PALOMAR	Auto inadmite demanda	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00131	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YESID LUGO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00131	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YESID LUGO SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00133	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A	SANTIAGO PERDOMO TOLEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00134	Ejecutivo Singular	YULY ANDREA MORERA PARRA	LUIS ELIECER ALVAREZ ESCOBAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00134	Ejecutivo Singular	YULY ANDREA MORERA PARRA	LUIS ELIECER ALVAREZ ESCOBAR	Auto decreta medida cautelar	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00135	Divisorios	DUVAN ELEXIS SABI ANDRADE	EIMY JANED ANDRADE TRUJILLO	Auto inadmite demanda	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00136	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	24/02/2023		
41001 41 89005 2023 00137	Ejecutivo Singular	DISTRELL S.A.S.	ADENIS CRUZ AVILES	Auto niega mandamiento ejecutivo	24/02/2023		

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**7/24 CARE S.A.S.**
DEMANDADO:	**COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2023-00119-00**

Al despacho se encuentra solicitud de 7/24 CARE S.A.S., identificada con el NIT 901.072.880-0 para que se libre mandamiento de pago en contra de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., identificado con NIT No. 860.037.013-6 y respecto de las sumas de dinero indicadas en varias facturas.

Seria del caso librar mandamiento de pago, pero revisado el escrito de demanda se puede apreciar que el poder que otorga el doctor ANYERSON BAUTISTA GONZALEZ como representante legal de 7/24 CARE S.A.S., a la sociedad SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S. representada legalmente por la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO; sin embargo, no se anexa certificado de la entidad SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S. en donde se indique que la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO es la representante legal.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, no encuentra este despacho que se hubiere dado cumplimiento a lo indicado en el artículo 6, párrafo 5 de la ley 2213 de 2022, que indica:

"…*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*…"

Al escrito mencionado no se acredita enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ni se solicitan medidas cautelares.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR RECONOCIMIENTO personería jurídica para actuar conforme a lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **07** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**
DEMANDADA: **MARÍA NUBIA CRUZ SUÁREZ**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00120-00**

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa "*los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa…2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza "*cuando en el lugar exista **juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3"*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "*Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*" reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

"ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	**Comuna 5**

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

a. **Comuna 5**: *Está conformada por los barrios Buganviles, **El Jardín**, El Pedregal, El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, Los Guaduales, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.*

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección del demandado es la **Carrera 31 # 18B-05 del municipio de Neiva**, correspondiente a la **Comuna 5**, por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra la señora **MARÍA NUBIA CRUZ SUÁREZ,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC
DEMANDADO : SEBASTIAN MANJARRES MENESES
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00123-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC, identificada con NIT 901.232.763-5,** y en contra de **SEBASTIAN MANJARRES MENESES identificado con C.C. 1.077.869.296,** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($1.257.789), por concepto de capital del pagaré No. 0100005397.
2. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 26 de enero del 2023 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES**, identificada con la cedula No. 1.018.511.510, portadora de la Tarjeta Profesional No. 386.216 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC**
DEMANDADO: **ADRIANA LUCIA CAMPOS BOCANEGRA**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2023-00124-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, se subsanó en el término legal y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S ZOMAC, identificada con el NIT 901.232.763-5,** en contra de **ADRIANA LUCIA CAMPOS BOCANEGRA identificada con la C.C N° 1.080.188.661 respecto del Pagaré No. 0100001767**.

PAGARÉ No. 0100001767

1.1- Por la suma **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (475.263 M/Cte.)** por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, desde el 29 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR a las partes demandadas el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 del Código General del Proceso o la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER personería jurídica a CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.699.039 de Neiva, con tarjeta profesional No. 102.611 del C. S. de la J. conforme al poder otorgado

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **2 7 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

---

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**WILSON HERNAN PEREZ ARIAS**
DEMANDADAS:	**OLGA LUCIA BUITRAGO MUÑOZ y YESI CAROLINA SALAZAR MUÑOZ**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00125-00**

El señor **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS,** presenta acción ejecutiva conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor, no obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que el título valor que se trae como base de recaudo no se puede estudiar en su totalidad, toda vez que el documento solo fue allegado por su parte delantera (anverso), echándose de menos el dorso (reverso), lo que impide cualquier examen de la cadena de endosos a la que pudo ser sometido el título valor, motivo por el cual, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 3º del artículo 84 del Código General del Proceso.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en causa propia al señor **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS**, identificado con la C.C. No. 12.138.198, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO : KELLY JOHANNA TOVAR ARAGONEZ y OTRA
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00126-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO – UTRAHUILCA, identificada con NIT 891.100.673-9** y en contra de **KELLY JOHANNA TOVAR ARAGONEZ identificada con cedula de ciudadanía número 36.309.323 y EDILMA ARAGONEZ DE TOVAR identificada con cedula de ciudadanía número 36.159.948,** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-

1. Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($13.516.828), por concepto de capital del pagaré No. 11365541.
2. Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA
3. Y UN PESOS ($824.541), por concepto de intereses corrientes, generados entre el 16 de julio de 2022 y el 07 de febrero de 2023.
4. La suma de VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($29.891), por primas de seguros y otros conceptos.
5. Por intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, es decir, el día 08 de febrero de 2023 y hasta que se realice el pago total de la misma, incluyendo los que se causen durante el transcurso del proceso.

C.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

D.- ORDENAR a los demandados, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

E.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos del Decreto 806 de 2020 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

F.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación de la entidad ejecutante, a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA**, identificada con la cedula No. 55.063.957, portadora de la Tarjeta Profesional No.190.470 del C. S. de la J., según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**ALVARO JAVIER CAMARGO RAMIREZ**
DEMANDADO:	**JINATH TERESA OSSA LOPEZ**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2023-00127-00**

Al despacho se encuentra solicitud de ALVARO JAVIER CAMARGO RAMIREZ, identificado con el número de cedula 1.019.054.538, actuando a través de apoderado judicial doctor LIZETH ALBANIS CASTILLO HENAO, para que se libre mandamiento de pago en contra de JINATH TERESA OSSA LOPEZ identificada con cédula de ciudadanía N° 40.331.257, respecto del contrato de compraventa del 24 de abril de 2022.

Revisado el escrito de demanda presentado se encuentra que la parte demandante adjunta poder otorgado por ALVARO JAVIER CAMARGO RAMIREZ; sin embargo, este no es especifico en otorgar facultades de representación en este proceso, y se establecen las facultades indicadas en los artículos 124 y 125 de la ley 906 de 2004, la cual es el Código del Procedimiento penal, pero nos encontramos frente a un proceso civil con las facultades para la representación indicadas en el artículo 74 del C.G.P,

En las notificaciones, se indica que la dirección de correo electrónico de la demandada es sergiodaviddiaz06@gmail.com pero no se indica cómo se obtuvo ni se allega prueba de esto.

Al respecto debe indicar este despacho que la ley 2213 del de 2022, en su artículo No. 8, parágrafo 2, manifiesta que:

"*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*"

De igual manera se advierte que no se encuentra solicitud de medidas cautelares ni se remite copia de la demanda de la referencia al demandado como lo indica la ley 2213 de 2022, en su artículo 6:

"*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. El escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*"

Finalmente se advierte que la pretensión No 3, del escrito de demanda indica:

"*Así las cosas como bien es cierto, se vendió la tenencia de la sana posesión del bien (Lote en el corregimiento Moscovia, Lote3 112 Moscovia Fase III), Solicito señor juez que la propiedad no sea trasmitida al comprador ni a nadie que haga sus veces dentro del mismo*

predio hasta que sea satisfecho el pago de la totalidad del predio dando las garantías personales o reales del bien, o en su defecto se genere embargo y secuestro del mismo. (Lote en el corregimiento Moscovia, Lote3 112 Moscovia Fase III)"

Dicha pretensión no corresponde a la obligación ejecutiva, puesto que en el presente proceso solo se busca ejecutar las sumas de dinero que no fueron pagas por el demandado y que se paguen las mismas.

Como los anteriores requisitos no se acreditan, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No**. 07** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE:	**GRUPO FORMADORES SAS**
DEMANDADO:	**LEONARDO LIS PERDOMO**
RADICACIÓN:	**41-001-41-89-005-2023-00128-00**

GRUPO FORMADORES SAS, identificado con NIT No. 901.432.154-8, a través de apoderado judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes falencias:

- El poder otorgado por el extremo activo no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*, impidiendo reconocer personería.

- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

- Tampoco se acompaña documento que acredite la representación de la parte demandante.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIA

Neiva, febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LORENZO PELAEZ SUAREZ
DEMANDADOS : GERMAN PERDOMO MENDEZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2023-00129-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA** formulada por **LORENZO PELAEZ SUAREZ**, ajustada a derecho y por reunir las exigencias de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, permite apremiar al señor **GERMAN PERDOMO MENDEZ,** conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem.

En consecuencia, esta agencia judicial dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda **Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía** formulada por **LORENZO PELAEZ SUAREZ,** conforme a la síntesis precedente.

2.- IMPRIMIR a esta controversia el trámite del **Proceso Verbal** consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

3.- CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos al demandado **GERMAN PERDOMO MENDEZ** por el término de diez (10) días de conformidad con el art. 291 ibídem, y la Ley 2213 de 2022, previa notificación de este interlocutorio a la parte demandada.

5.- ORDENAR Inspección judicial al bien inmueble arrendado ubicado sobre el Apartamento No.305 ubicado en el piso 3 de la Torre B del Conjunto Residencial Alcalá situado en la calle 21 No.1E-22 del Municipio de Neiva. Fíjese el **día 28 de abril de 2023 a las 9:00 A.M.**

5.- RECONOCER personería al doctor **ARNOLDO BARREIRO CASTELLANOS**, titular de la cédula de ciudadanía No.79.628.546, y T.P.No.333.386, para actuar en las presentes diligencias conforme al mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/lhs.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : GRUPO FORMADORES SAS
DEMANDADO : VANESSA TORRES PALOMAR
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00130-00

GRUPO FORMADORES SAS, a través de apoderado judicial, incoa demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra del demandado **VANESSA TORRES PALOMAR,** tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se acredita que el poder ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, (artículo 5 de la ley 2213 de 2022).
- No se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante de acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- El certificado de existencia y representación esta desactualizado, pues es de septiembre del 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

/A.M.R-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	**COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO- UTRAHUILCA**
DEMANDADO:	**YESID LUGO SANCHEZ**
RADICACIÓN:	**41001-41-89-005-2023-00131-00**

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO-UTRAHUILCA,** identificada con Nit**. 891100673-9,** en contra de **YESID LUGO SANCHEZ** identificado con **C.C. 7.697.029,** quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 11428899 del 06 de noviembre de 2021.

1.1.- La suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE** ($ 8.775.144), por concepto de capital de la obligación vencida el 10 de febrero de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital descrito en el numeral anterior, desde el 11 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique el pago total del mismo.

1.3.- La suma de **TRESCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE** ($312.821), por concepto de intereses corrientes sobre los saldos de la obligación, liquidados entre el 06 de septiembre del 2022 y el 10 de febrero de 2023.

1.4.- La suma de **VEINTITRES MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE ($23.102**), por primas de seguros y otros conceptos

SEGUNDO.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momentoprocesal.

TERCERO.- ORDENAR a la parte demandada el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazo que correrán simultáneamente, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P

CUARTO.- DISPONER la notificación de este interlocutorio a los demandados conforme lo preceptúa el artículo 290 y s.s. del Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos

QUINTO.-**RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA,** identificada con la C.C. N. 55.063.957**,** titular de la T.P.N. 190.470 del

Consejo Superior de la Judicatura., conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 febrero de 2023** en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO: **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00133-00**

Recibida de la Oficina de Reparto el presente asunto, se debe aclarar la carencia de competencia para su conocimiento, como quiera que el Código General del Proceso, en su artículo 17, numerales 1 a 3 a su tenor literal expresa "*los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1.* ***De los procesos contenciosos de mínima cuantía****, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa…2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

No obstante, el parágrafo del citado artículo reza "*cuando en el lugar exista* ***juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3"*** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Ahora bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "*Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva*" reguló el reparto de los asuntos de mínima cuantía, disponiendo:

"ARTICULO 1. Delimitar a partir del 1 de junio de 2017, la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, de la siguiente manera:

JUZGADO	COMUNA
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	**Comuna 5**

ARTICULO 2. Las Comunas 1 y 5 de Neiva se encuentran delimitadas así:

a. **Comuna 5**: *Está conformada por los barrios Buganviles, El Jardín,* ***El Vergel****, El Pedregal, El triunfo, Kennedy, La Colina, La Floresta, La independencia, La Libertad, La Orquídea, La Rioja, Las Brisas, Las Camelias, Las Palmas, Loma de la Cruz, Los Guaduales, Misael Pastrana Borrero, Monserrate, Once de Noviembre, Primero de Mayo, San Antonio, Siete de Agosto, Veinte de Julio, Las Palmas II Etapa y Enrique Olaya Herrera.*

ARTICULO 3.

2. si la dirección del domicilio del demandado corresponde a alguna de las comunas donde ejercen jurisdicción los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, se asignará a éstos según corresponda.

Debe además indicarse que ambas normas están vigentes y obligan al juez a su cumplimiento.

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indica que la dirección del demandado es la **Calle 17 39- 60, Barrio El Vergel del municipio de Neiva,** correspondiente a la **Comuna 5,** por lo que el asunto de la referencia es de competencia del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra el señor **SANTIAGO PERDOMO TOLEDO,** por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la demanda junto con sus anexos, al **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva**, para lo de su competencia, previo las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : YULY ANDREA MORERA PARRA
DEMANDADO : LUIS ELIECER ALVAREZ ESCOBAR
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2023-00134-00

Visto que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **YULY ANDREA MORERA PARRA**, identificado con la c.c. 1075257884, y en contra de **LUIS ELIECER ALVAREZ ESCOBAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.436.551**,** quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto de la letra de cambio que se trae como base de recaudo.-

1. La suma de TRECE MILLONES DE PESOS ($13.000.000) M/Cte, por concepto de capital.
2. Más los intereses corrientes causados desde 13 de septiembre de 2022 hasta el día 08 de noviembre de 2022.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 09 de noviembre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepcione durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúsdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

E.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada ANGELICA MARIA SALAVARRIETA DUSSAN, identificado con c.c. 1.075.217.652 y tarjeta profesional No. 267.588, quien es exhortada para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

Neiva Huila, febrero veinticuatro (24) de Dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	**DIVISORIO**
RADICACION	**No. 41001418900520230013500**
DEMANDANTE:	**DUVAN ALEXIS SABIN ANDRADE**
DEMANDADO:	**EIMY JANED ANDRADE TRUJILLO**

El demandante **EIMID JANED ANDRADE TRUJILLO,** actuando a través de Apoderado Judicial formula demanda Verbal Divisorio contra de **EMI JANED ANDRADE TRUJILLO**, tendiente a que se de la división o venta del bien inmueble ubicado en la calle 1A No.26-19 correspondiente al lote No.3 de la manzana 26 de la urbanización "Villa Amarilla" de la ciudad de Neiva, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, se advierte que deben subsanarse las falencias que a continuación se enuncian:

1.- Además del certificado de Libertad y Tradición del inmueble, también debe allegar el Certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien inmueble.

2.-Igualmente advierte el despacho que no viene el dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división, y el valor de las mejoras si fuere el caso.

3.- En los procesos divisorios que versan sobre bienes inmuebles el valor de la cuantía se determina por el avaluó catastral, documento que se echa de menos en los anexos de la demanda.

4.-Así mismo el actor solicita el reconocimiento del valor del canon que le corresponde, sin establecer valores y realizar el capítulo del juramento estimatorio.

5.- En el hecho 4 de la demanda, el actor hace referencia al art. 472 del C.G.P., norma que hace referencia a ejecuciones de cobro por deudas fiscales.

Así las cosas, la demanda que nos ocupa no cumple con algunos de los requisitos señalados en los art. 406 y s.s. C.G.P., por tal razón se inadmite, y se le concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane las falencias indicadas, término que empieza a correr al día siguiente de la notificación de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

lhs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de febrero de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 007 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____

SECRETARIO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**
DEMANDADO: **LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**
RADICACIÓN: **41001-41-89-005-2023-00136-00**

Al despacho se encuentra solicitud de CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIAS LTDA, identificada con el NIT 800.110.181-9 para que se libre mandamiento de pago en contra de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificado con NIT No. 860.002.400-2 y respecto de las sumas de dinero indicadas en varias facturas.

Seria del caso librar mandamiento de pago, pero revisado el escrito de demanda no se anexa certificado de la entidad SANCHEZ TOSCANO & CIA S.A.S. en donde se indique que la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO es la representante legalmente por la doctora.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, no encuentra este despacho que se hubiere dado cumplimiento a lo indicado en el artículo 6, párrafo 5 de la ley 2213 de 2022, que indica:

"…*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…*"

Al escrito mencionado no se acredita enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada ni se solicitan medidas cautelares.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería jurídica para actuar por lo indicado en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **2 7 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **07** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA._____ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIO

Neiva, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE: **DISTRELL S.A.S.**
DEMANDADA: **ADENIS CRUZ**
RADICACIÓN: **41-001-41-89-005-2023-00137-00**

Analizada la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por **DISTRELL S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **ADENIS CRUZ**, se evidencia que las facturas no cumplen con los parámetros señalados por el artículo 774 del Código de Comercio para que sean actualmente exigibles, toda vez que el numeral segundo establece: *"Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:* ***2-La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla*** *según lo establecido en la presente ley"*, (negrillas y subrayado fuera de texto), en la medida en que no aparece el nombre ni el sello de quien las recibe. En consecuencia, no se tiene certeza acerca de la aceptación de las facturas, por parte de la ejecutada.

De otro lado, el poder otorgado por el extremo activo no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*, impidiendo reconocer personería.

En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONCER personería, por cuanto no se allega poder.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de febrero de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **007** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días_____.

SECRETARIA